

OFICIO: PC/CPCP/268/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 129/2016

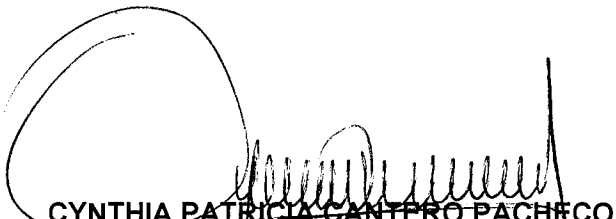
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

129/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de febrero de 2016

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2016



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

De la vista del informe a la parte recurrente *En actos positivos entregó la información.*
no remitió manifestación alguna.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 129/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **129/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 19 diecinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó escrito de manera física, ante la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, por la que se requirió la siguiente información:

“Por medio del presente me permito solicitar a este Municipio en apego al artículo 6º de la Constitución Política Federal y en los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la siguiente información:

- 1.- SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).
- 2.- CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).
- 3.- RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).
- 4.- ANTIGÜEDAD DEL C. (...).
- 5.- CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...).
- 6.- COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. (...).”

2.- Mediante oficio sin número de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la **Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, le asignó número de expediente UT.- 097/2016 y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, responde en los siguientes términos;

“...con fecha 19 de enero de 2016, dependencia encargada del trámite y seguimiento de las solicitudes de las solicitudes de información, a efecto de entregar la información requerida en su escrito referente a

...

Para lo cual se indica que se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendió la solicitud en cita mediante el oficio 190/2016 en el cual informa la **Negativa de la información por tratarse “supuestamente de INFORMACIÓN RESERVADA”**, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la información pública, presentado por el C. (...), dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe

Con respeto al último punto de la repuesta de la Directora de Recursos Humanos, le informo que solicité mediante oficio número 390/2016 a la Directora de Recursos Humanos los expedientes que considera que es información reservada para así estar en condiciones de convocar al comité de clasificación, mismo que está debidamente constituido mediante el acta del comité que esta publicada en el portal de este ayuntamiento:

<http://trasparencia.tlaquepaque.gob.mx/wp-content/uploads/2016/01/Acta-de-seis%C3%B3n-de-instalaci%C3%B3n-del-Comit%C3%A9-de-Clasificaci%C3%B3n.pdf>

No obstante lo anterior no fueron turnados a esta área los expedientes, por lo que no estamos en condiciones de hacer la valoración correspondiente y convocar al Comité de Clasificación.

Ahora bien en base a la respuesta y documentación hecha llegar por el sujeto Obligado, y en base a lo que requiere el solicitante es su escrito de acceso a la Información Pública, fundado en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente.

RESOLUTIVOS:

...
...
SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE** la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios; y el sujeto obligado interno así lo determino.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS" y deja a disposición del solicitante, el oficio que anexa el sujeto obligado, esto según lo establecido en el artículo 74 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios..."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la resolución emitida por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, agravios que versan en lo siguiente:

"...presentó ante ese H. Instituto, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida a mi solicitud de información señalada con número de expediente 097/2016, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada con mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y **NO** como **RESERVADA** tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de la Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente la información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de UNA SERIE DE PETICIONES DE COMPAÑEROS QUE FUERON DESPEDIDOS DEL AYUNTAMIENTO Y QUE PRESNETARON SU solicitud de información, aunado a que no es causa imputable al suscrito el hecho de que no haya sesionado el comité de clasificación del sujeto obligado y aun suponiendo sin conceder que lo hayan hecho y clasificado como reservada, la determinación hubiese sido apartada a la legalidad, por lo tanto, le solicité de la manera más atenta lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado dentro del término establecido por la Ley de la materia, el presente **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del sujeto obligado SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

SEGUNDO: Se sancione en apego a la Ley de la materia a la Directora de Recursos Humanos y a la Titular de la Transparencia, en virtud de la negligente y dolosa respuesta emitida, ocultando indebidamente información fundamental y de libre acceso.

Asimismo, anexo al presente copia simple de la solicitud de información y de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia. Notificada con fecha de 11-febrero-2016..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordena **Turnar** el presente recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **129/2016**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le corresponde conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, mismo que se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud

que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, con oficio PC/CPCP/129/2016 el día 22 veintidós del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis vía correo electrónico, mientras que a la parte **recurrente** se hizo sabedora a través de correo electrónico el mismo día, mes y año que al sujeto obligado.

7.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 25 veinticinco del mes de febrero del presente año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, a través de correo electrónico institucional, el oficio UT.-943/2016 signado por el **Mtro. Otoniel Varas de Valdez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió el primer informe correspondiente a este recurso de revisión, anexando 11 once copias simples para sustentar sus manifestaciones, informe que en su parte medular señala lo siguiente:

“...
”

INFORME DE LEY:

En cumplimiento al acuerdo emitido el día 16 de febrero del año 2016 en el que se admite un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, me permito expresar lo siguiente:

1.- La Unidad de Transparencia, requirió al área generadora de la información por sus manifestaciones en torno al medio de impugnación que se presentó en nuestra contra, mismas que hizo llegar a esta Dirección de la Unidad de Transparencia el día 24 de febrero de 2016. (Se remite de manera íntegra para efectos de verificar el cumplimiento).

2.- Del análisis de lo informado por el Director de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, se advierte que entrega la totalidad de la información pública solicitada y justifica la inexistencia de las nóminas del trabajador.

3.- Esta respuesta de la Dirección de Recursos Humanos **constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios** pues cuando en un principio se había considerado que se trabaja de información reservada ahora se deja sin efectos la determinación y se entrega por ser información de libre acceso.

4.- Esta ponencia podrá verificar que la totalidad de la información se entregó pues se da:

- Sueldo y bruto de la servidora pública.
- Cargo y número de plaza de la servidora pública.
- Relación de dependencias de adscripción de la servidora pública.
- Antigüedad de la servidora pública.
- Constancia o historial laboral (mismo que fue generado para entregarse a la ciudadana) como buena práctica y garantizando en todo momento el ejercicio del derecho humano fundamental de acceso a la información pública.

5.- La única información que no se proporciona por ser inexistente son las copias simples de la nómina del 01 de octubre al 15 de noviembre 2015. La inexistencia se justifica en virtud de explicar que dejó de presentarse sin motivo ni causa justificada.

Es una inexistencia categórica y dese luego tiene una lógica causal, es decir, la nómina es un pago con recurso público a un servidor público por el desempeño de sus labores y funciones que realiza, si el trabajador no se presentó ya como lo refiere la Dirección de Recursos Humanos y por lo tanto no laboró no se generó su contraprestación económica que para efectos se denomina nomina.

¿Cómo podemos corroborar la inexistencia de la nómina de este servidor público? Ingresando al portal web del Ayuntamiento en el portal de transparencia ingresando al artículo 8 fracción V inciso g) y revisar que en esta temporalidad no aparece un pago de nómina.

¿Se garantiza el derecho de acceso a la información del ciudadano en este caso? Si, pues se informa que no existe el pago en determinado tiempo porque no laboró. Así está informado y se protege de la manera amplia su derecho a saber.

6.- Este Ayuntamiento está comprometido en el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, razón por la que solicito de la manera más atenta respetuosa, se envíe la información generada y proporcionada por la Directora de Recursos Humanos así como esta informe al particular mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma, y proceda así su sobreseimiento."

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 29 veintinueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Así mismo, la Ponencia instructora ordenó requerir al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido y anexos rendido por el **Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, otorgándole para tal efecto un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad al artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la recurrente a través de su correo electrónico e 08 ocho del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora hizo constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto del primer informe y anexos remitido por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, siendo legalmente notificada través de correo electrónico el día 08 ocho del mes de marzo del presente año.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 12 doce del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 11 once del mes de febrero del 2016 dos mil dieciséis, según lo refiere el recurrente y el sujeto obligado no demuestra lo contrario, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince de febrero y concluyó el día 04 cuatro del mes de marzo ambos del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

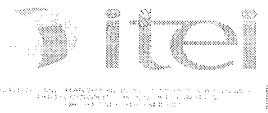
Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se inserta:

RECURSO DE REVISIÓN 129/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



1.- Sueldo Bruto y Neto de Fabián Orozco López.

Último sueldo registrado

Sueldo bruto quincenal: \$3,135.43
Sueldo neto quincenal: \$2,747.67

2.- Cargo y número de plaza de Fabián Orozco López.

Maestro adscrito al Departamento de Educación, con número de plaza 1300092

3.- Relación de dependencias de adscripción de Fabián Orozco López.

Del 01 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, Oficial de Protección Civil y Chofer, de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, bajo la modalidad de honorarios asimilados a sueldos salarios.
Del 17 de agosto de 2012 al 15 de septiembre de 2015, Auxiliar Administrativo del Departamento de Desarrollo Social, bajo la modalidad de honorarios asimilados a sueldos salarios.

Del 16 de septiembre de 2015, Maestro en la Dirección de Educación

4.- Antigüedad de Fabián Orozco López.

En plaza de base a partir del 16 de septiembre de 2015

5.- Constancia o historial laboral de Fabián Orozco López.

Se remite historial de la persona de referencia.

6.- Copias simples de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre de 2015, ~~son~~ inexistentes toda vez que la persona de referencia dejó de presentarse a laborar sin motivo ni causa justificada.

Que después de realizar una revisión de los registros que obran en esta Dirección, se informa sobre su historial:

Del 01 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2012, Oficial de Protección Civil y Chofer, de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, bajo la modalidad de honorarios asimilados a sueldos salarios.
Del 17 de agosto de 2012 al 15 de septiembre de 2015, Auxiliar Administrativo del Departamento de Desarrollo Social, bajo la modalidad de honorarios asimilados a sueldos salarios.
Del 16 de septiembre de 2015, Maestro en la Dirección de Educación

Sueldo bruto quincenal: \$3,135.43
Sueldo neto quincenal: \$2,747.67

Se expide la presente a petición de la parte interesada.

Atentamente

Lic. Rocio Rodríguez Amador
Directora de Recursos Humanos

C.c.p. Archivo
C.c.p. Minutario



Por lo que con las impresiones de pantalla que se insertaron, se hace constar que el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y a su vez motivó y justificó la inexistencia como lo son las copias simples de la nómina del 01 de octubre al 15 de noviembre 2015, toda vez que "La inexistencia se justifica en virtud de explicar que dejó de presentarse sin motivo ni causa justificada a partir del 01 de octubre del año 2015 dos mil quince" por lo que al no presentarse no se generó pago alguno al servidor público municipal, razón por la que no es posible la entrega de dicha información.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 08 ocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

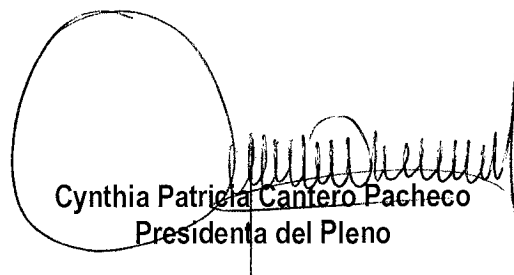
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

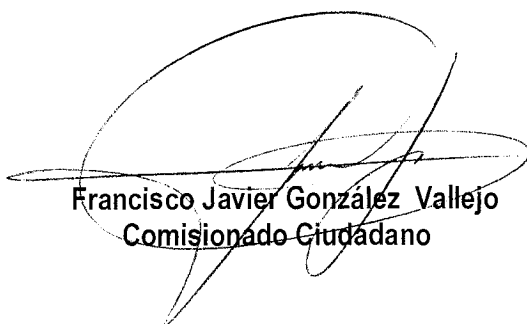
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

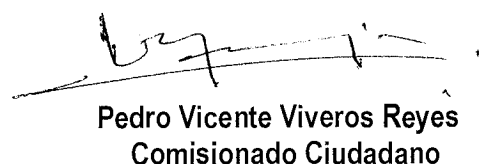
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.



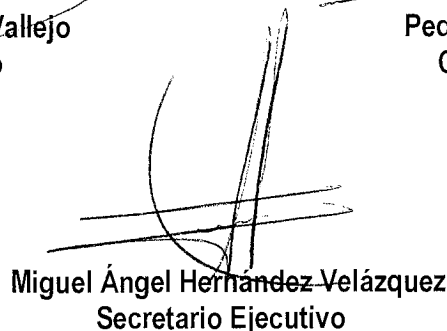
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 129/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.